



Chiriguaná, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	<b>VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE:	<b>LISETH SEGOVIA BLANCO</b>
DEMANDADOS:	<b>YAMILE GUEVARA SANCHEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, y madre y representante legal de los menores EMILYS DAYANA, LAURA DANIELA Y LIBARDO ENRIQUE ARIAS GUEVARA, contra YINETH SUHEY ARIAS FLOREZ, YISETH SHULAY ARIAS FLOREZ, JOSE LIVARDO ARIAS FLOREZ Y ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA y contra los Herederos Indeterminados del causante LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2021-00040-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE RECURSO</b>

#### **ASUNTO A TRATAR**

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **OSCAR MANUEL NAVARRO LOPEZ**, contra la providencia de fecha Abril Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual esta agencia judicial ordenó rehacer la notificación a los demandados.

#### **CONSIDERACIONES**

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), ordenó rehacer las notificaciones de los demandados mencionados con la demanda presentada, sin tener en cuenta lo consagrado, según la apoderada judicial de la parte demandante, en el decreto 806 de 2020.

Una vez observados los memoriales allegados a esta agencia judicial, se pudo constatar que a YISETH SHULAY, YINETH SUHEY ARIAS FLOREZ y ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, no les fue enviado información alguna de la existencia del presente proceso, toda vez, que se evidencia que los mismos, fueron dirigidos solamente a este despacho, situación que en forma clara se avizora en el expediente digital.

Así las cosas, este despacho negará el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia de fecha Abril Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha Abril Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f61c526babb5cfb38245ffa1be675a89cee1dd2d9f75ec09a46fb6a90c54**

Documento generado en 18/05/2021 12:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**